



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con la C.C.1.088.251.495 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

**Marzo 24 de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2021-00163**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, en contra del señor **JHON ISIDRO ESCOBAR**.

Revisado el escrito de la demanda, y en especial el presente título valor en que se funda, advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido, en atención a los siguientes razonamientos:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación de diciembre 07 del año 2011 y del cual se advierte una situación particular, esto es, se visualizan dos fechas de vencimientos, toda vez que de un lado se indica que la obligación “*VENCE el 14/enero/2019*” y seguidamente en la misma literalidad se examina que el mismo no cuenta con una fecha clara de vencimiento, pues por una parte se observa la data 14 de enero de 2014, pero sobre el año de la fecha mencionada se sobrepone el año 2019, por ende, no hay claridad en la fecha en que se debe cumplir la obligación.

En efecto, en la parte literal del título valor, la parte demandante sobrescribió en el número “4” dejándolo como si fuese un “9”, de esta manera se atisba una “enmendadura” que en definitiva afecta el requisito de la claridad y la exigibilidad conforme a lo previsto en el artículo 422 del CGP.



El despacho aplicando lo consagrado en el artículo 252 del compendio adjetivo y conforme a las reglas de la sana crítica debe desechar la parte enmendada, lo cual da como resultado que la literalidad la componga en el número “4” y no el número “9” como lo pretende hacer ver el apoderado actuante. La anterior conclusión toma fuerza con vista en el archivo del despacho, en donde se puede observar como la presente demanda fue incoada con el mismo título y donde se avista que el año al que alude la literalidad corresponde al “2014”. (Ver proceso radicado 1700140003-009-2020-00574).

La situación antelada, permite colegir a este judicial que el apoderado de la parte activa está quebrantando lo contenido en el artículo 78 numerales 1 y 2, y 86 del CGP, luego, en apoyo de los principios que gobiernan el estatuto adjetivo, itérase, debe desecharse la parte enmendada.

Así las cosas, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”.

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Observado el instrumento aportado como pretense título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez, que si bien en el pagaré adosado, se señala como fecha de vencimiento de la obligación el día 14 de enero del año 2019, seguidamente en la parte inferior se indica que los demandados se obligan incondicionalmente a cancelar la suma de dinero el día 14 de enero sin tener claridad en el año de la referida fecha, pues fue enmendado y al parecer corresponde al año 2014; elemento que requerido de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º)<sup>2</sup>, circunstancia esencial que debe contener el

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

<sup>2</sup> Art. 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (...) 4) La forma de vencimiento.



título valor presentado para el cobro, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha de vencimiento sin que sea jurídicamente válido probar desconocimiento del suscribiente, pues tal situación no tiene la virtualidad para desatender la juridicidad tanto de normas de orden sustancial como procesal.

En términos sencillos, ¿la obligación se hizo exigible en el año 2014 o en el año 2019?. Esta confusión contraría los requisitos sustanciales que deben pregonarse de título para germinar el mandamiento ejecutivo.

De esta manera, se hace evidente que esta circunstancia es contraria a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago imprecado dentro en la presente demanda ejecutiva formulada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en contra del señor JHON ISIDRO ESCOBAR, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal al firma Gestión Legal Abogados y Asociados, y al abogado Cristian Alfredo Gómez González, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.088.251.495 de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

---



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 050 de marzo 24 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

CCS

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263883bd509d37adac42b61f67a5c9d0737c1ef26042155449c89905029f1881**

Documento generado en 23/03/2021 01:28:47 PM